



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-121/2021

RECURRENTE:
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

Ciudad de México, a 26 (veintiséis) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca parcialmente** la sanción impuesta en las conclusiones **5_C2_TL** y **5_C5_TL** de la resolución INE/CG1401/2021 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado NE/CG1400/2021 relativas a la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales, ayuntamientos y presidencias de comunidad, correspondiente al proceso electoral local ordinario en el estado de Tlaxcala.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES.....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	4
PRIMERA. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDA. Cuestión previa.....	5
TERCERA. Requisitos de procedencia.....	5

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse referidas a 2021 (dos mil veintiuno), excepto si está señalado otro año de manera expresa.

CUARTA. Estudio de fondo.....	6
4.1. Síntesis de los agravios.....	6
4.2. Metodología.....	13
4.3. Análisis de los agravios.....	14
QUINTA. Efectos.....	56

G L O S A R I O

Coalición	Coalición parcial “Juntos Haremos Historia en Tlaxcala” integrada por los partidos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Tlaxcala, y Encuentro Social Tlaxcala
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen	Acuerdo INE/CG1400/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a la aprobación del dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones políticas locales, de las candidaturas a cargos de gubernatura, diputaciones locales, presidencias municipales, presidencias de comunidad, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Tlaxcala
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral o LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PDF	Formato de documento portátil, por sus siglas en inglés “ <i>Portable Document Format</i> ”
PVEM o Recurrente	Partido Verde Ecologista de México
Reglamento	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución Impugnada	Resolución INE/CG1401/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de

campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales, ayuntamientos y presidencias de comunidad, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Tlaxcala

SIF	Sistema Integral de Fiscalización
Unidad Técnica o UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
XML	Formato de marcado extensible, por su acrónimo en inglés " <i>Extensible markup language</i> "

ANTECEDENTES

1. Dictamen. El 11 (once) de julio, la Comisión de Fiscalización del INE aprobó el Dictamen.

2. Resolución Impugnada. El 22 (veintidós) de julio, el Consejo General del INE emitió la Resolución Impugnada en la que, entre otras cosas, sancionó al PVEM con diversas multas.

3. Recurso de apelación. El 27 (veintiséis) de julio, el PVEM interpuso recurso de apelación ante la Sala Superior, con el que se integró el expediente SUP-RAP-294/2021.

4. Acuerdo de escisión y remisión a la Sala Regional. El 11 (once) de agosto, el pleno de la Sala Superior escindió la demanda de dicho medio de impugnación y ordenó remitirla a esta Sala Regional para que resuelva exclusivamente lo concerniente a la fiscalización de las campañas de diputaciones y presidencias municipales de Tlaxcala.

5. Recepción en Sala Regional y turno. El 13 (trece) de agosto, se recibieron en esta Sala Regional las constancias respectivas, con las que se integró el expediente con la clave

SCM-RAP-121/2021 y se turnó a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo tuvo por recibido el 15 (quince) siguiente.

6. Requerimiento. El 19 (diecinueve) de agosto, la magistrada formuló requerimiento a la autoridad responsable para que remitiera diversa documentación.

7. Admisión y cierre de instrucción. El 26 (veintiséis) de agosto, la magistrada admitió la demanda y en su oportunidad se cerró la instrucción en este recurso.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver este recurso de apelación, al ser promovido por un partido político (a través de su representante), para controvertir del Consejo General del INE la Resolución Impugnada respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Tlaxcala, en el entendido que la Sala Superior determinó en el SUP-RAP-294/2021, que le correspondía a esta sala resolver de dichos cargos, exclusivamente, lo concerniente a su ámbito de competencia por conclusión y entidad federativa; lo que tiene fundamento en:

- **Constitución:** 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción VIII.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166-III incisos a) y g), 173 párrafo primero y 176-I.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2-b), 40.1-b), 42 y 44.1-b).
 - **Acuerdo INE/CG329/2017²,** del Consejo General del INE, en que establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera.

SEGUNDA. Cuestión previa. Tomando en consideración el acuerdo de escisión referido, a esta Sala Regional únicamente le corresponde conocer la impugnación relacionada con la fiscalización de las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos del estado de Tlaxcala, relativas a las conclusiones 5-C1_TL, 5_C2_TL, 5_C3_TL, 5_C4_TL, 5_C5_TL, 5_C6_TL, 5_C7_TL, 5_C8_TL, 5_C9_TL, 5_C10_TL, 5_C12_TL, 12.2_C22_TL, 12.2_C23_TL, 12.2_C24_TL y 12.2_C28_TL de la Resolución Impugnada.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El recurso reúne los requisitos previstos en los artículos 7.1, 8.1, 9.1, 40.1 b) y 42.1 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a. Forma. El Recurrente presentó su demanda por escrito ante la autoridad responsable, en que constan el nombre del partido político y el nombre y firma autógrafa de su representante, señaló domicilio y a diversas personas para recibir notificaciones, identificó la resolución que controvierte, expuso los hechos y agravios correspondientes, y ofreció pruebas.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

b. Oportunidad. El recurso es oportuno, pues en sesión del 22 (veintidós) de julio que concluyó al 23 (veintitrés) siguiente, el Consejo General del INE aprobó la Resolución Impugnada, por lo que si la demanda se presentó el 27 (veintisiete) de julio, es evidente que tomando en consideración la fecha de conclusión de esa sesión, la demanda fue presentada en el plazo de 4 (cuatro) días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios.

c. Legitimación y personería. El Recurrente cuenta con legitimación al ser un partido político nacional; asimismo, el promovente promovió la demanda con el carácter de representante suplente del PVEM ante el Consejo General del INE, personería que reconoció la autoridad responsable en su informe circunstanciado de conformidad con el artículo 18.2-a) de la Ley de Medios.

d. Interés jurídico. El Recurrente tiene interés jurídico porque controvierte la Resolución Impugnada en la que Consejo General del INE le impuso diversas sanciones, y acude a defender los derechos que estima vulnerados.

e. Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Síntesis de los agravios

El PVEM considera que las sanciones impuestas en las conclusiones 5_C1_TL, 5_C2_TL, 5_C3_TL, 5_C5_TL, 5_C6_TL, 5_C12_TL, 5_C7_TL y 5_C8_TL, son inadecuadas y desproporcionadas a su capacidad económica, además que la responsable dejó de considerar evidencias que se presentaron

en tiempo y forma en el SIF.

En ese sentido, señala que en cuanto a las condiciones económicas, el INE no tomó en cuenta la situación real del Recurrente, haciendo caso a los múltiples descuentos mensuales que se realizarán de sus ministraciones y que por ello recibirá un escaso monto de financiamiento para actividades ordinarias.

Aunado a ello, considera que son inadecuadas y excesivas estas sanciones porque la condición económica del PVEM en Tlaxcala está afectada con la imposición de las sanciones al 5% (cinco por ciento), 50% (cincuenta por ciento) y 100% (cien por ciento) del monto involucrado, descontando el 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual, afectará su capacidad económica, además que esas imposiciones carecen de una adecuada fundamentación y motivación.

Añade que el INE no consideró que el monto del financiamiento público que recibirá en el estado de Tlaxcala es distinto al que actualmente recibe, por lo que considera que no se tiene certeza del total que se le otorgará mes a mes en el siguiente ejercicio fiscal.

Por otra parte, menciona que el INE en la Resolución Impugnada no realizó un análisis lógico-jurídico la determinación de imponerle sanciones al 5% (cinco por ciento), 50% (cincuenta por ciento) y 100% (cien por ciento), por lo que considera que no fundó y motivó adecuadamente, ya que no se expuso el método utilizado para determinar dichos porcentajes.

De esta manera, el Recurrente considera que el monto de la sanción debía ser menor al establecido por cada evento

registrado de forma extemporánea, ya que en la determinación de la sanción, la responsable debió tomar en cuenta lo analizado en la calificación de la falta y no intentar justificar su imposición con el solo señalamiento del fundamento y los elementos objetivos y subjetivos, sin realizar un análisis lógico-jurídico de tales elementos.

Así, refiere que el Consejo General del INE estaba obligado a verdaderamente tomar en cuenta no solo las agravantes sino también las atenuantes, para lo cual indica que no hay elemento alguno que pudiera deducir su intención específica, por lo que en el caso actuó con culpa en el obrar y no existió dolo en la comisión de las conductas; que no hay pluralidad de faltas y que no es reincidente.

Añade que debe considerarse que imponerle una sanción pecuniaria cuyo pago se extendería a más de un proceso electoral completo impacta en el sistema electoral mexicano, desvirtuando el espíritu de la legislación al establecer el sistema de partidos políticos.

Por otra parte, refiere respecto a las conclusiones 5_C1_TL, 5_C2_TL y 5_C5_TL, que cumplió en tiempo y forma con la presentación de la documentación en el SIF que le fue requerida en el oficio de errores y omisiones, tal y como lo detalló en sus respuestas, no obstante, en la columna "Análisis del Dictamen el INE refirió que no cumplió con la presentación de la documentación soporte y que es documentación distinta a la requerida en el oficio de errores y omisiones.

En ese sentido, señala que entre la documentación del anexo 3.2.1 del oficio de errores y omisiones y el anexo 1_TL_PVEM del Dictamen, existen diferencias en la documentación

requerida, sin embargo, se determinó sancionarlo pese a que cumplió la presentación -en el SIF- de la documentación que se le había requerido en el oficio de errores y omisiones, la cual no se tomó en cuenta en el Dictamen.

Además, menciona que respecto a la conclusión 5_C2_TL del Dictamen, se estableció que omitió presentar la documentación soporte comprobatoria de gastos operativos, pero no se especifica qué reportes de gastos operativos fueron los omitidos, información que refiere si presentó en tiempo y forma en el SIF.

Para ello, indica que el INE indicó que el candidato Raúl Escobar Rodríguez había omitido presentar la evidencia del gasto de aportación en especie de automóvil, pero ese gasto fue una aportación en especie, referente al préstamo de un auto usado, por lo que no es aplicable la documentación que se le solicita, siendo que la documentación soporte y evidencias de esa aportación, está cargada en el SIF en la póliza PN-DR-27/05-21, cuestión que se hizo del conocimiento de la UTF en la respuesta al oficio de errores y omisiones pero no tomó en consideración.

En ese mismo sentido, señala que la documentación soporte y evidencias de los gastos correspondientes al candidato Juan Salvador Santos Cedillo, también están en las pólizas PN-DR-18/05-21, PN-DR-29/05-21, PN-DR-28/5-21 y PN-DR-24/5-21; documentos que refiere el INE no tomó en cuenta ni emitió argumento alguno al respecto.

Además, menciona que respecto a la conclusión 5_C5_TL del Dictamen, se estableció que omitió presentar la documentación soporte comprobatoria de gastos operativos, pero no se especifica qué reportes de gastos operativos fueron los omitidos, información que refiere sí presentó en tiempo y forma en el SIF.

Así, indica que la documentación soporte y evidencias de los gastos correspondientes al candidato Abel Paredes Padilla están cargadas en el SIF en las pólizas PN-DR-19-05-21 y PN-DR-20-05-21; documentos que refiere el INE no tomó en cuenta ni emitió argumento alguno al respecto.

Del candidato Juan Salvador Santos Cedillo, refiere que el INE señaló que las cotizaciones no eran procedentes, sin embargo, cumplen los requerimientos establecidos al tener precios de referencia de las proveedurías, documentos que -según refiere- el INE no tomó en cuenta ni emitió argumento alguno al respecto.

En otro orden de ideas, el PVEM menciona que en la conclusión 5_C6_TL del Dictamen se estableció que omitió presentar la documentación soporte comprobatoria de gastos operativos, pero no se especifica qué reportes de gastos operativos fueron los omitidos, información que aun cuando se cargó de manera extemporánea por cuestiones ajenas a su voluntad, sí presentó en el SIF.

Para ello, señala que el gasto del ticket 199257 del candidato Abel Paredes Padilla se registró en la póliza DR-20/MAYO-2021; de los tickets 124709 y 124972 del candidato Antonio Barrera Grijalva en la póliza DR-25/MAYO-2021; del ticket 194407 del candidato Aurelio Brindis Mellado, en la póliza DR-23/MAYO-2021; y del ticket 250925 del candidato Juan Salvador Santos Cedillo, en la póliza DR-27/MAYO-2021.

Para lo cual aclara que dichas pólizas se refieren a gastos de redes sociales, diseño de imagen, en la que están implícitos los gastos de servicio de edición de imagen y videos por lo que sí

están registrados debidamente en el SIF; registros que refiere el INE no tomó en cuenta ni emitió argumento alguno al respecto.

Por ello, considera que no existe ninguna omisión de su parte, y en consecuencia la sanción de mérito debe dejarse sin efectos.

Por otra parte, respecto a las conclusiones 5_7_TL, 5_8_TL y 5_9_TL, relativas a información extemporánea de la agenda de eventos, señala que en la Resolución Impugnada no se especificó que la contabilidad de las candidaturas se abrió de manera tardía, pues para diputaciones locales fue el 4 (cuatro) de mayo y para ayuntamientos los días 11 (once) y 16 (dieciséis) de mayo, cuando las campañas iniciaron el 4 (cuatro) de mayo, por lo que era imposible que todos los eventos se registraran en la agenda con 7 (siete) días de antelación como establece el artículo 143 Bis del Reglamento.

Así, menciona que presentó en el SIF la información correspondiente a los eventos realizados y si bien algunos registros se hicieron con fecha posterior a su realización fue debido a la apertura tardía de la contabilidad de las candidaturas.

Aunado a ello, considera que con independencia de que se esté considerando indebidamente el registro extemporáneo de los eventos, sí reportó todos los ingresos y egresos realizados en los mismos, lo que no representa un indebido manejo de los recursos, por lo que no se afectaron los valores sustanciales protegidos consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Además, añade que en algunos casos, el INE tomó como fecha extemporánea la de la “última modificación” del evento informado, cuando debió tomar en cuenta la fecha en que el

evento fue registrado aunque posteriormente presentara cambios.

En otro orden de ideas, señala que en la conclusión 5_C10_TL relativa a la omisión de realizar el registro contable de operaciones en tiempo real, el INE manifestó la extemporaneidad en el registro contable de operaciones que exceden los 3 (tres) días posteriores a que se realizaron las operaciones, sin embargo, no consideró que en el caso no representaba un indebido manejo de los recursos los cuales si están registrados en el SIF, por lo que no se afectaron los valores sustanciales protegidos correspondientes al control y manejo de egresos, la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas.

Aunado a que según refiere, no existe disposición expresa que establezca la facultad explícita del INE para establecer un lineamiento que sirva de base de la individualización de la sanción derivada del registro extemporáneo de operaciones de los partidos en el SIF.

En cuanto a las conclusiones 12.2_C22_TL, 12.2_C24_TL y 12.2_C28_TL de la Coalición, considera que se impuso una sanción indebida y excesiva al PVEM, pues en ellas no se determina el grado de responsabilidad individual de los partidos coaligados.

Esto, pues considera que el INE no está tomando en cuenta que el PVEM no fue omiso en el registro contable de las operaciones celebradas en beneficio de la Coalición, ni que sí presentó en tiempo y forma la documentación soporte y evidencia correspondiente en el SIF, por lo que refiere deslindarse de la responsabilidad respecto de actos de terceros que se traduzcan

en la vulneración a las normas del Reglamento, pues no son actos que dependan directa o indirectamente del PVEM.

Por otra parte, indica que por lo que respecta a los eventos y registros extemporáneos, el Recurrente no es responsable directo de los registros realizados, por lo que no representa un majejo indebido de los recursos, ya que no se afectaron los valores sustanciales protegidos consistentes en el control y manejo de los egresos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sobre todo porque en algunos casos la fecha que tomó en consideración el INE fue la de modificación del evento y no la fecha en que fue registrado ese evento, lo que considera vulneró la exhaustividad pues habría notado que el cambio de estatus fue de evento “por realizar” a “realizado”.

Finalmente, señala que de conformidad con el convenio de Coalición, el consejo de administración es el órgano interno de la Coalición responsable del manejo eficiente y transparente del patrimonio de la misma, por lo que estima que el responsable del registro y adecuado manejo de la contabilidad de la Coalición recae en ese órgano y no en algún miembro o integrante del PVEM; de ahí que señale deslindarse de toda responsabilidad de estas sanciones.

4.2. Metodología. Por cuestión de método, en primer término se analizarán los agravios relacionados con las supuestas comprobaciones de los registro contables que señala el Recurrente, toda vez que de resultar fundados, la consecuencia sería revocar la o las conclusiones correspondientes para que el INE emita en lo conducente un nuevo Dictamen y Resolución Impugnada en los que de manera fundada, motivada y exhaustiva se pronuncie respecto de dicha documentación

comprobatoria y en su caso determine respecto de esas sanciones lo que en derecho corresponda.

En caso de resultar infundados o inoperantes esos agravios, se procederá con el estudio de los demás que están relacionados con la individualización de esas sanciones.

Lo anterior, sin que cause perjuicio alguno, pues lo importante es que -atendiendo al principio de exhaustividad- todos sean estudiados con independencia de la forma en que el análisis respectivo sea realizado, tal como indica la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**³.

4.3. Análisis de los agravios

4.3.1. Agravios relacionados con las supuestas comprobaciones de los registros contables

El artículo 143 del Reglamento dispone que para el control de gastos de propaganda, los sujetos obligados deberán elaborar un aviso de la propaganda consistente en diarios, revistas y otros medios impresos, gastos de producción de mensajes para radio y televisión, anuncios espectaculares colocados en la vía pública y propaganda en salas de cine y en internet, que haya sido publicada, colocada o exhibida durante el periodo de precampaña, campaña u ordinario y que aún no haya sido pagada por el partido al momento de la presentación de sus informes, especificando el número de póliza de diario con la que se abonó el pasivo correspondiente con cargo a gastos de campaña, así como la orden de servicio expedida por el proveedor o alguna otra documentación que ampare dichos

³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

pasivos, en la cual deberá especificarse el importe del servicio prestado.

Además, dispone que los informes respectivos deben contener los datos siguientes, I. La especificación de las fechas de cada inserción; II. El nombre de la publicación; III. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente; IV. El tamaño de cada inserción ; V. El valor unitario de cada inserción, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos; VI. La precandidatura, aspirantes, candidatura o candidatura independiente beneficiada.

Añade cada uno de los requisitos específicos que deben contener los registros contables respecto de: a) anuncios espectaculares colocados en la vía pública; b) anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice en estos; c) de la propaganda exhibida en salas de cine; d) propaganda exhibida en salas de cine; y e) propaganda contratada en internet:

Por su parte, el artículo 199 del Reglamento, establece que se entenderán como gastos de campaña, entre otros, los gastos de propaganda que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares y gastos operativos de la campaña que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares.

➤ **Conclusión 5_C1_TL -Gastos de propaganda-**

Respecto a esta conclusión el Recurrente, en esencia, refiere que cumplió en tiempo y forma la presentación -en el SIF- de la documentación que le fue requerida en el oficio de errores y omisiones; no obstante, en el Dictamen, el INE refirió que no cumplió la presentación de la documentación soporte, distinta a la requerida en el oficio de errores y omisiones.

Este agravio es **infundado**.

En el caso, resulta necesario resaltar las consideraciones que sustentaron el procedimiento de fiscalización en el Dictamen y la Resolución Impugnada, que llevaron al INE a determinar la conclusión sancionatoria que se analiza.

En el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/26859/2021, la UTF indicó:

Gastos de propaganda

Se localizaron pólizas por concepto de gastos de propaganda de campaña; sin embargo, se observó que carecen de la documentación soporte señalada en la columna denominada "Documentación Faltante", como se detalla en el **Anexo 3.2.1** del oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Lo señalado en la columna denominada "Documentación Faltante" del **Anexo 3.2.1**.

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46, 46, bis, 126, 127, 138, 199, numeral 4, 203, numeral 4, 207, 209, numeral 5, 210, 211, 212, 214, 215, 216 y 261, bis, del RF.

En el anexo 3.2.1 del oficio de errores y omisiones se insertó una tabla en las que en las columnas que interesa se indicó:

#	ID Contabilidada	Cargo	Nombre de la candidatura	Documentación faltante
1	87198	Diputación Local MR	Lino Rojas	-Contrato -Muestra (repetida en otro ID) -Kardex de almacén -Notas de entrada y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-121/2021

#	ID Contabilid ad	Cargo	Nombre de la candidatura	Documentación faltante
				salida de almacén -Aviso de contratación
2	87198	Diputación Local MR	Lino Rojas	-Contrato -Factura en XML y PDF -Muestra (Imagen, Video y Audio) -Comprobante de pago -Kardex de almacén -Notas de entrada y salida de almacén -Aviso de contratación
3	87198	Diputación Local MR	Lino Rojas	-Contrato -Muestra (Imagen, Video y Audio) -Comprobante de pago -Kardex de almacén -Notas de entrada y salida de almacén -Aviso de contratación
4	87197	Diputación Local MR	Areli Lopez Carreto	-Muestra (Imagen, Video y Audio) -Comprobante de pago -Kardex de almacén -Notas de entrada y salida de almacén -Aviso de contratación
5	87197	Diputación Local MR	Areli Lopez Carreto	-Contrato -Muestra (Imagen, Video y Audio) -Kardex de almacén -Notas de entrada y salida de almacén -Aviso de contratación
6	87197	Diputación Local MR	Areli Lopez Carreto	-Muestra (Imagen, Video y Audio) -Kardex de almacén -Notas de entrada y salida de almacén -Aviso de contratación
9	87217	Diputación Local MR	Edith Cuatecontzi Xolocotzi	-Contrato -Relación Pormenorizada -Muestra (repetida en otro ID) -Kardex de almacén -Notas de entrada y salida de almacén -Aviso de contratación
10	87217	Diputación Local MR	Edith Cuatecontzi Xolocotzi	-Contrato -Relación Pormenorizada -Muestra (Imagen, Video y Audio) -Comprobante de pago -Kardex de almacén -Notas de entrada y salida de almacén -Aviso de contratación
11	87218	Diputación Local MR	Raul Escobar Rodriguez	-Contrato -Relación Pormenorizada -Muestra (repetida en otro ID) -Kardex de almacén -Notas de entrada y salida de almacén -Aviso de contratación
12	87218	Diputación Local MR	Raul Escobar Rodriguez	-Contrato -Relación Pormenorizada -Muestra (Imagen, Video y Audio) -Comprobante de pago -Kardex de almacén -Notas de entrada y

SCM-RAP-121/2021

#	ID Contabilidad	Cargo	Nombre de la candidatura	Documentación faltante
				salida de almacén -Aviso de contratación
13	87218	Diputación Local MR	Raul Escobar Rodriguez	-Kardex de almacén -Notas de entrada y salida de almacén
14	96460	Presidente Municipal	Juan Salvador Santos Cedillo	-Relación pormenorizada
15	96460	Presidente Municipal	Juan Salvador Santos Cedillo	-Relación pormenorizada
16	96460	Presidente Municipal	Juan Salvador Santos Cedillo	-Relación pormenorizada -Muestras fotograficas
17	96460	Presidente Municipal	Juan Salvador Santos Cedillo	-Relación pormenorizada -Muestras fotograficas
18	96463	Presidente Municipal	Soraya Nohemí Bocardo Phillips	-Relación Pormenorizada -Muestra (repetida en otro ID) --Aviso de contratación
19	96463	Presidente Municipal	Soraya Nohemí Bocardo Phillips	-Factura PDF y XML -Contratos -Ficha de pago -Muestra fotograficas -Kardex -Notas de entrada y salida de almacén -Aviso de contratación
20	96463	Presidente Municipal	Soraya Nohemí Bocardo Phillips	-Factura PDF y XML -Contratos -Comprobante de pago -Muestra (Imagen, Video y Audio) -Kardex -Notas de entrada y - salida de almacén -Aviso de contratación

Derivado de lo anterior, el PVEM -mediante oficio número PVEMTLAX/237/2021, de 20 (veinte) de junio- manifestó que con la finalidad de atender la observación realizada en relación al cargo de diputaciones locales y ayuntamientos, adjuntó la documentación requerida, precisando los "ID" de contabilidad y en algunos casos las pólizas de contabilidad en las que se cargó esa información.

En el Dictamen, el INE estableció que de la revisión al SIF y análisis a la respuesta presentada por el sujeto obligado, esta se consideró insatisfactoria toda vez que omitió presentar muestras (de imagen, video y/o audio), Kardex de almacén, notas de entrada y salida de almacén, factura en PDF y XML, comprobante de pago y contratos, como se detalla en el Anexo 1_TL_PVEM de dicho dictamen.



En el anexo 1_TL_PVEM referido en el Dictamen se insertó una tabla en las que en las columnas que interesa se indicó:

#	ID Contabilidad	Cargo	Nombre de la candidatura	Documentación Faltante Atendida	Documentación Faltante No Atendida
1	96460	Presidencia Municipal	Juan Salvador Santos Cedillo	-Relación pormenorizada	
1	87198	Diputación Local Mayoría Relativa	Lino Rojas	-Contrato -Notas de entrada de almacén	-Muestra (repetida en otro ID) -Kardex de almacén -Notas de salida de almacén
2	87198	Diputación Local Mayoría Relativa	Lino Rojas	-Contrato	-Factura en XML y PDF -Muestra -Comprobante de pago -Kardex de almacén -Notas de entrada y salida de almacén
3	87198	Diputación Local Mayoría Relativa	Lino Rojas	-Contrato -Notas de entrada de almacén	-Muestra -Comprobante de pago -Kardex de almacén -Notas de salida de almacén
4	87197	Diputación Local Mayoría Relativa	Areli Lopez Carreto	-Muestra (Imagen, Video y Audio)	-Comprobante de pago -Kardex de almacén -Notas de entrada y salida de almacén
5	87197	Diputación Local Mayoría Relativa	Areli Lopez Carreto	-Contrato -Notas de entrada de almacén	-Muestra (repetidas en otro ID) -Kardex de almacén -Notas de salida de almacén
6	87197	Diputación Local Mayoría Relativa	Areli Lopez Carreto	-Muestra (Imagen, Video y Audio) -Notas de entrada de almacén -Aviso de contratación	-Kardex de almacén -Notas de salida de almacén
7	87217	Diputación Local Mayoría Relativa	Edith Cuatecontzi Xolocotzi	-Contrato -Notas de entrada de almacén	-Relación Pormenorizada -Muestra (repetida en otro ID) -Kardex de almacén

SCM-RAP-121/2021

#	ID Contabilidad	Cargo	Nombre de la candidatura	Documentación Faltante Atendida	Documentación Faltante No Atendida
					-Notas salida de almacén
8	87217	Diputación Local Mayoría Relativa	Edith Cuatecontzi Xolocotzi	-Contrato	-Relación Pormenorizada -Muestra (Imagen, Video y Audio) -Comprobante de pago -Kardex de almacén -Notas de entrada y salida de almacén
9	87218	Diputación Local Mayoría Relativa	Raul Escobar Rodriguez	-Contrato -Notas de entrada de almacén	-Relación Pormenorizada -Muestra (repetida en otro ID) -Kardex de almacén -Notas de salida de almacén
10	87218	Diputación Local Mayoría Relativa	Raúl Escobar Rodríguez	-Contrato	-Relación Pormenorizada -Muestra (Imagen, Video y Audio) -Comprobante de pago -Kardex de almacén -Notas de entrada y salida de almacén
11	87218	Diputación Local Mayoría Relativa	Raúl Escobar Rodríguez	-Kardex de almacén -Notas de entrada de almacén	-Notas de salida de almacén
12	96460	Presidencia Municipal	Juan Salvador Santos Cedillo		-Relación pormenorizada
13	96460	Presidencia Municipal	Juan Salvador Santos Cedillo	-Relación pormenorizada	-Muestras fotográficas
14	96460	Presidencia Municipal	Juan Salvador Santos Cedillo	-Relación pormenorizada	-Muestras fotográficas
15	96463	Presidencia Municipal	Soraya Nohemí Bocardo Phillips		-Relación Pormenorizada -Muestra (repetida en otro ID)



#	ID Contabilidad	Cargo	Nombre de la candidatura	Documentación Faltante Atendida	Documentación Faltante No Atendida
16	96463	Presidencia Municipal	Soraya Nohemí Bocardo Phillips		-Factura PDF y XML -Contratos -Ficha de pago -Muestra fotográficas -Kardex -Notas de entrada y salida de almacén

De lo anterior es posible advertir que contrario a lo que manifiesta el Recurrente, la documentación faltante que su tuvo por no atendida en el Dictamen sí corresponde con la solicitada o requerida en el oficio de errores y omisiones.

No pasa desapercibido que el PVEM insertó para acreditar su dicho, lo que señaló contenía la columna de información faltante del oficio de errores y omisiones, sin embargo, de su lectura se aprecia de forma íntegra su contenido con todos y cada uno de los documentos o evidencias requeridas y no solo con los que indicó en su demanda⁴.

Además, es necesario precisar que el Reglamento dispone que documentación y evidencias deben acompañarse para acreditar debidamente los gastos de propaganda, por lo que no resulta válido suponer que el PVEM no tenía conocimiento de qué documentos o evidencias debía anexar en cada registro contable; de ahí lo **infundado** de este agravio.

➤ **Conclusión 5_C2_TL -Gastos operativos-**

El Recurrente menciona que respecto a esta conclusión se estableció que omitió presentar la documentación soporte

⁴ Es posible advertir que las referencias a las que hizo mención el PVEM, solo están dirigidas al primer documento o frase que contiene la casilla respectiva del documento de Excel, no obstante, estas sí contienen más información en la que se detalla cada uno de los documentos o evidencias faltantes.

comprobatoria de gastos operativos, pero no se especifica qué reportes de gastos operativos fueron los omitidos, información que refiere si presentó en tiempo y forma en el SIF.

Para ello, indica que el INE señaló que el candidato Raúl Escobar Rodríguez había omitido presentar la evidencia del gasto de aportación en especie de automóvil, pero ese gasto fue una aportación en especie -préstamo de un auto usado- por lo que no es aplicable la documentación que se le solicita, siendo que la documentación soporte y evidencias de esa aportación, están cargada en el SIF en la póliza PN-DR-27/05-21, cuestión que se hizo del conocimiento de la UTF en la respuesta al oficio de errores y omisiones pero no tomó en consideración.

En ese mismo sentido, señala que la documentación soporte y evidencias de los gastos correspondientes al candidato Juan Salvador Santos Cedillo también están en las pólizas PN-DR-18/05-21, PN-DR-29/05-21, PN-DR-28/5-21 y PN-DR-24/5-21; documentos que refiere el INE no tomó en cuenta ni emitió argumento alguno al respecto.

Estos agravios son **parcialmente fundados**.

En el caso, resulta necesario resaltar las consideraciones que sustentaron el procedimiento de fiscalización en el Dictamen y la Resolución Impugnada, que llevaron al INE a determinar la conclusión sancionatoria que se analiza.

En el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/26859/2021, la UTF indicó:

Gastos operativos

6. Se observaron pólizas por diversos conceptos de gastos de prestación de bienes y servicios que carecen de documentación soporte, como se detalla en el **Anexo 3.1.1.1** del oficio.



Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Lo señalado en la columna denominada “Documentación Faltante” del **Anexo 3.1.1.1**.

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46, y 296, numeral 1, del RF; en relación con el Acuerdo CF/013/2018.

En el anexo 3.1.1.1 referido del oficio de errores y omisiones se insertó una tabla en las que en las columnas que interesa y de los cargos que corresponde analizar a esta Sala Regional se indicó:

#	“ID “Contabilidad	Nombre de la candidatura	Documentación faltante
1	87198	Lino Rojas	-Recibo interno -Cédula de prorrateo
2	87198	Lino Rojas	Muestras fotográficas -Recibo interno -Cédula de prorrateo
3	87197	Arelli López Carreto	-Recibo interno -Cédula de prorrateo
4	87197	Arelli López Carreto	Muestras fotográficas -Recibo interno -Cédula de prorrateo
5	87217	Edith Cuatecontzi Xolocotzi	-Recibo interno -Cédula de prorrateo
6	87218	Raul Escobar Rodriguez	Muestras fotográficas -Recibo interno -Cédula de prorrateo
7	87218	Raul Escobar Rodriguez	Factura / recibo nómina y/o honorarios (CFDI) XML Cheque Ficha de depósito o transferencia Contratos Aviso de contratación
8	96460	Juan Salvador Santos Cedillo	-Muestras fotográficas -Cotizaciones de renta -Valuación del bien
9	96460	Juan Salvador Santos Cedillo	-Muestras fotográficas -Cotizaciones de renta -Valuación del bien
10	96460	Juan Salvador Santos Cedillo	-Muestras fotográficas -Cotizaciones de renta -Valuación del bien
11	96460	Juan Salvador Santos Cedillo	-Muestras fotográficas -Cotizaciones de renta -Valuación del bien

#	"ID "Contabilidad"	Nombre de la candidatura	Documentación faltante
12	96460	Juan Salvador Santos Cedillo	-Muestras fotográficas -Cotizaciones de renta -Valuación del bien
13	96460	Juan Salvador Santos Cedillo	-Muestras fotográficas -Cotizaciones de renta -Valuación del bien -Recibo de aportación
14	96463	Soraya Noemi Bocardo Phillips	-Cotizaciones mínimas para la valuación -Valuación del bien aportado

En respuesta, el PVEM manifestó que se adjuntó la documentación faltante señalada como "recibo interno", en los "ID" de contabilidad 87197, 87198, 87517 y 87218 pertenecientes a las candidaturas del Distrito electoral local 13, con cabecera en Zacatelco, 14 con cabecera en Santa María Nativitas, 8 con cabecera en San Bernardino Contla y 12 con cabecera en San Luis Teolocholco, respectivamente; de acuerdo a las pólizas PN-DR-23/5-21, PN-DR-14/5-21, PN-DR-23/5-21, PN-DR-14/5-21, PN-DR-16/05-21 y PN-DR-14/05-21.

Por lo que respecta a la documentación faltante señalada como "cédula de prorratio", de las personas candidatas Lino Rojas, Arelli López Carreto y Edith Cuatecontzi Xolocotzi, correspondiente a las pólizas PN-DR-23/5-21, PN-DR-23/5-21 y PN-DR-16/05-21 respectivamente, se adjuntaron al SIF en el apartado de evidencias denominado "recibo interno".

No obstante, por lo que respecta a las muestras fotográficas, recibo interno y cédula de prorratio requeridos por esta autoridad, de las personas candidatas Lino Rojas, Arelli López Carreto y Raúl Escobar Rodríguez, correspondiente a las pólizas "PN-DR-14/5-21, PN-DR-14/5-21 y PN-DR-14/05-21" respectivamente, la documentación en cita ya se encontraba en

el SIF, lo que puede corroborarse en el apartado “otras evidencias”:

En relación a la fila 15 de dicho anexo, correspondiente a la póliza PN-DR-27/05-21 de la contabilidad del candidato Raúl Escobar Rodríguez, recalcó que ese gasto fue una aportación en especie, referente al préstamo de un auto, por lo que no es aplicable lo que se solicita como documentación faltante, correspondiente a la “Factura / recibo nómina y/o honorarios CFDI, XML, cheque, ficha de depósito o transferencia, Contratos, Aviso de contratación”, de tal manera que la aportación del simpatizante ya está registrada en el SIF con la siguiente documentación comprobatoria: contrato de comodato, recibo de aportación, credencial para votar del aportante emitida por el INE, factura de propiedad del auto usado y cotizaciones.

Por su parte en el Dictamen se estableció que de la revisión al SIF y análisis a la respuesta presentada por el sujeto obligado, esta se consideró insatisfactoria toda vez que omitió presentar Factura PDF y XML, Cheque Ficha de depósito o transferencia, Aviso de contratación, muestras (de imagen, video y/o audio), cotizaciones y valuación de bienes en aportación, como se detalla en el Anexo 2_TL_PVEM.

#	“ID” contabilidad	Candidatura	Documentación faltante	Atendida	No atendida
1	87198	Lino Rojas	-Recibo interno -Cédula de prorrato	-Recibo interno -Cédula de prorrato	
2	87197	Arelli López Carreto	-Recibo interno -Cédula de prorrato	-Recibo interno -Cédula de prorrato	
3	87217	Edith Cuatecontzi Xolocotzi	-Recibo interno -Cédula de prorrato	-Recibo interno -Cédula de prorrato	
4	96460	Juan Salvador Santos Cedillo	-Muestras fotográficas -Cotizaciones de renta -Valuación del bien	-Muestras fotográficas -Cotizaciones de renta -Valuación del bien	
5	96463	Soraya Noemi Bocardó Phillips	-Cotizaciones mínimas para la valuación -Valuación del bien aportado	-Cotizaciones mínimas para la valuación -Valuación del bien aportado	

SCM-RAP-121/2021

#	"ID" contabilidad	Candidatura	Documentación faltante	Atendida	No atendida
1	87198	Lino Rojas	Muestras fotográficas -Recibo interno -Cédula de prorrateo	-Recibo interno -Cédula de prorrateo	-Muestras fotográficas
2	87197	Arelli López Carreto	Muestras fotográficas -Recibo interno -Cédula de prorrateo	-Recibo interno -Cédula de prorrateo	Muestras fotográficas
3	87218	Raul Escobar Rodriguez	Muestras fotográficas -Recibo interno -Cédula de prorrateo	-Recibo interno -Cédula de prorrateo	Muestras fotográficas
4	87218	Raul Escobar Rodriguez	Factura / recibo nómina y/o honorarios (CFDI) XML Cheque Ficha de depósito o transferencia Contratos Aviso de contratación	-Contratos	-Factura / recibo nómina y/o honorarios (CFDI) -XML -Cheque Ficha de depósito o transferencia -Aviso de contratación
5	96460	Juan Salvador Santos Cedillo	-Muestras fotográficas -Cotizaciones de renta -Valuación del bien	-Muestras fotográficas	-Cotizaciones de renta -Valuación del bien
6	96460	Juan Salvador Santos Cedillo	-Muestras fotográficas -Cotizaciones de renta -Valuación del bien	-Muestras fotográficas	-Cotizaciones de renta -Valuación del bien
7	96460	Juan Salvador Santos Cedillo	-Muestras fotográficas -Cotizaciones de renta -Valuación del bien	-Valuación del bien	-Muestras fotográficas -Cotizaciones de renta
8	96460	Juan Salvador Santos Cedillo	-Muestras fotográficas -Cotizaciones de renta -Valuación del bien	-Valuación del bien	-Muestras fotográficas -Cotizaciones de renta
9	96460	Juan Salvador Santos Cedillo	-Muestras fotográficas -Cotizaciones de renta -Valuación del bien -Recibo de aportación	-Recibo de aportación	-Muestras fotográficas -Cotizaciones de renta -Valuación del bien

Ahora bien, es preciso señalar que en la demanda, el Recurrente únicamente se inconforma de que respecto de los registros contables de las candidaturas de Raúl Escobar Rodríguez [registro en la póliza PN-DR-27/05-21] y Juan Salvador Santos Cedillo [registros en las pólizas PN-DR-18/05-21, PN-DR-29/05-21, PN-DR-28/5-21 y PN-DR-24/5-21], cargó la documentación

requerida en el SIF, señalando las pólizas respectivas, por lo que no será materia de análisis el resto de los registros contables en que el INE indicó documentación faltante y que se precisaron en los anexos correspondientes.

Señalado lo anterior, le asiste la razón al Recurrente en cuanto refiere que el INE no consideró que a la referencia contable del candidato Raúl Escobar Rodríguez, por ser una aportación en especie, no debía adjuntarse la documentación que requería el INE, esto es, "Factura / recibo nómina y/o honorarios (CFDI) - XML -Cheque Ficha de depósito o transferencia -Aviso de contratación".

En efecto, de la respuesta del PVEM al oficio de errores y omisiones y en la consideración de este registro contable en el Dictamen, es posible advertir que el INE no realizó ninguna manifestación en el sentido de que por tratarse de una aportación en especie a través de un contrato de comodato no podía presentarse la documentación requerida, sino que únicamente señaló que el contrato se había anexado consideró como documentación faltante los documentos o comprobantes fiscales que comprobaran la erogación, esto es, el comprobante fiscal digital por internet, cheque, depósito o transferencia.

Al respecto, debe destacarse que en el contrato aportado por el Recurrente, se estableció en la declaración III.3 que el monto reportado se fijó supuestamente con el objeto de valorar el uso del vehículo para reportar contablemente el beneficio del comodato, pero no como una obligación de pago de una contraprestación económica.

Razón por la cual, esta Sala Regional considera que por lo que respecta a este registro contable, el INE no fundó y motivó

adecuadamente su determinación, pues omitió pronunciarse sobre lo manifestado por el PVEM, que en el caso cobraba relevancia, pues de ello dependía la forma y documentación que debía o no soportar el registro contable de ese gasto; de ahí lo parcialmente fundado de este agravio.

Por lo que respecta a los registros contables de las pólizas PN-DR-18/05-21, PN-DR-29/05-21, PN-DR-28/5-21 y PN-DR-24/5-21 relativas al candidato Juan Salvador Santos Cedillo, es posible advertir de la revisión que este órgano jurisdiccional realizó al SIF, que contrario a lo indicado por el Recurrente en cada caso, las evidencias o documentación faltante que refirió el INE en el Dictamen no están cargadas en el SIF; de ahí lo infundado de los agravios por lo que respecta a estos registros.

Ello, pues si bien en las pólizas referidas están cargados diversos documentos o evidencias de los registros contables, es posible apreciar que en cada caso, el PVEM no cargó la **totalidad** de la documentación o evidencias que le fueron requeridas, y que en el Dictamen el INE consideró como documentación faltante, como se evidencia en la siguiente tabla:

Póliza	Documentación o evidencia faltante
PN-DR-18/05-21	-Cotizaciones de renta -Valuación del bien
PN-DR-29/05-21	-Cotizaciones de renta -Valuación del bien
PN-DR-28/5-21	-Muestras fotográficas -Cotizaciones de renta
PN-DR-28/5-21	-Muestras fotográficas -Cotizaciones de renta
PN-DR-24/5-21	-Muestras fotográficas -Cotizaciones de renta -Valuación del bien

En ese sentido, es **infundado** el agravio por lo que respecta a los registros contables de este candidato, pues como lo señaló el INE los registros contables se presentaron incompletos con documentación o evidencia faltante.

➤ **Conclusión 5_C5_TL -Monitoreo en páginas de internet-**

Respecto de esta conclusión, el Recurrente menciona que en el Dictamen, se estableció que omitió presentar la documentación soporte comprobatoria de gastos operativos, pero no se especifica que reportes fueron los omitidos, información que refiere si presentó en tiempo y forma en el SIF.

Para ello, indica que la documentación soporte y evidencias de los gastos correspondientes al candidato Abel Paredes Padilla están cargadas en el SIF en las pólizas PN-DR-19-05-21 y PN-DR-20-05-21; documentos que refiere el INE no tomó en cuenta ni emitió argumento alguno al respecto.

Del candidato Juan Salvador Santos Cedillo, refiere que el INE señaló que las cotizaciones no eran procedentes, sin embargo, cumplen los requerimientos establecidos al tener precios de referencia de las proveedurías, documentos que refiere el INE no tomó en cuenta ni emitió argumento alguno al respecto.

En primer término, es necesario preciso señalar que en la demanda, el Recurrente únicamente se inconforma respecto de la determinación tomada en el Dictamen respecto de los registros contables relacionados con los tickets de hallazgos 1999257 y 113528 de Abel Paredes Padilla y con los tickets de hallazgos 250925, 251115 y 251247 de Juan Salvador Santos Cedillo, por lo que no será materia de análisis el resto de los registros contables en que el INE indicó que había documentación soporte faltante y que se precisaron en los anexos correspondientes.

Ahora bien, por lo que respecta a los registros contables del candidato Abel Paredes Padilla, el agravio es **parcialmente fundado**, pues si bien el INE señaló en el Dictamen que el PVEM omitió adjuntar documentación soporte, lo cierto es que del análisis de esos registros en el SIF -de las pólizas indicadas por el PVEM-, es posible advertir que se cargó diversa documentación o evidencia con las que, a consideración del PVEM, se daba cumplimiento a la observación respectiva.

En efecto, como lo señala el PVEM es posible advertir que existen diversos registros en el SIF de esas operaciones contables y registro de ciertas evidencias, sin que el INE se hubiera pronunciado sobre la idoneidad o no de las mismas para acreditar el gasto respectivo, lo que constituye una indebida motivación y exhaustividad del Dictamen, pues se limitó a indicar que se había omitido cargar la documentación soporte para acreditar el registro de los gastos relacionados con los tickets de hallazgos 1999257 y 113528, sin emitir ninguna razón del por qué la documentación o evidencias cargadas por el PVEM no acreditaban el gasto o no eran las adecuadas para dar cumplimiento a los requerimientos exigidos.

Para evidencia lo anterior, enseguida se insertan imágenes de algunas de las pólizas referidas por el Recurrente de las que es posible apreciar que respecto de la observación, el PVEM adjuntó ciertas evidencias que pudieran posiblemente dar cumplimiento a lo requerido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-121/2021

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
420420000	APORTACIONES DEL CANDIDATO EN ESPECIE	APORTACION EN ESPECIE DEL CANDIDATO DE PINTADO DE BARDAS Y PLANTAS FLORALES	\$ 0.00	\$ 4,680.00
550210001	OTROS GASTOS, DIRECTO	APORTACION EN ESPECIE DEL CANDIDATO DE PINTADO DE BARDAS Y PLANTAS FLORALES Y BOTARGAS	\$ 940.00	\$ 0.00
IDENTIFICADOR: 758		DESCRIPCION: BOTARGAS		
550210001	OTROS GASTOS, DIRECTO	APORTACION EN ESPECIE DEL CANDIDATO DE PINTADO DE BARDAS Y PLANTAS FLORALES	\$ 940.00	\$ 0.00
IDENTIFICADOR: 1010		DESCRIPCION: PLANTAS		
550101001	PINTA DE BARDAS, DIRECTO	APORTACION EN ESPECIE DEL CANDIDATO DE PINTADO DE BARDAS Y PLANTAS FLORALES	\$ 1,799.00	\$ 0.00

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACION	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
EVIDENCIA_1.docx	OTRAS EVIDENCIAS	05-06-2021 16:49:58		Activa
FACTURA-ABEL.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	05-06-2021 16:49:58		Activa
FACTURA-ABEL_XML.xml	XML	05-06-2021 16:49:58		Activa
CONTRATO-ABEL.pdf	CONTRATOS	05-06-2021 16:49:58		Activa
CREDENCIAL-ABEL.pdf	CREDENCIAL DE ELECTOR	05-06-2021 16:49:58		Activa
San Juan huasteco bardas.pdf	PERMISO / COLOCACION / PINTA	05-06-2021 16:49:58		Activa
RECIBO CANDIDATO-ABEL.pdf	RECIBO DE APORTACION DEL CANDIDATO ESPECIE	05-06-2021 16:49:58		Activa

Imágenes fotográficas contenidas en el archivo “Evidencias_1”



Así, se advierte que el INE dejó de pronunciarse respecto de la documentación soporte y evidencias que el Recurrente cargó en el SIF y con las cuales pretendió cumplir las observaciones respecto de los hallazgos observados identificados con los tickets 1999257 y 113528.

Ahora bien, por lo que respecta a los registros contables con los tickets de hallazgos 250925, 251115 y 251247 de Juan Salvador Santos Cedillo, sobre los cuales el PVEM indicó que las cotizaciones si cumplían los requerimientos establecidos al tener precios de referencia de las proveedorías y que el INE no tomó en cuenta ni emitió argumento alguno al respecto, es **infundado**.

Esto pues contrario a lo señalado, en el anexo 4_TL_PVEM del Dictamen el INE precisó porqué dichas cotizaciones no eran procedentes -porque fueron tomadas de “Marketplace”-.

En efecto, de conformidad con el artículo 26 del Reglamento para determinar el valor razonable en aportaciones en especie se estará a lo dispuesto en la Norma de Información Financiera A-6 “Reconocimiento y valuación”, para lo cual los sujetos obligados pueden optar por lo siguiente: **a)** cotizaciones observables en los mercados, entregadas por las y los proveedores y entes prestadores de servicios; **b)** valor determinado por perito contable, **c)** valor determinado por persona corredora pública y **d)** valor determinado por especialistas en precios de transferencias.

En ese sentido, si la información proporcionada para considerar el valor razonable no provenía de alguno de los supuesto de la norma, sino que fue información sacada de sitios de internet en que se ofrecen diversos productos por las personas comerciantes para ser adquiridos por las personas consumidoras, es decir, un mercado en el mundo en línea (internet), esta Sala Regional considera correcta la determinación del INE de tener por improcedentes esas supuestas cotizaciones, que no cumplían con las disposiciones normativas respectivas; de ahí lo **infundado** de este agravio.

➤ **Conclusión 5_C6_TL -Monitoreo en páginas de internet-**

En otro orden de ideas, el PVEM menciona que en la conclusión 5_C6_TL en el Dictamen se estableció que omitió presentar la documentación soporte comprobatoria de gastos operativos, pero no especifica qué reportes de gastos operativos fueron los omitidos, información que aun cuando se cargó de manera

extemporánea por cuestiones ajenas a su voluntad, refiere que sí presentó en el SIF.

Para ello, señala que registró el gasto del ticket 199257 del candidato Abel Paredes Padilla en la póliza DR-20/MAYO-2021; los tickets 124709 y 124972 del candidato Antonio Barrera Grijalva en la póliza DR-25/MAYO-2021; el ticket 194407 del candidato Aurelio Brindis Mellado, en la póliza DR-23/MAYO-2021; y, el ticket 250925 del candidato Juan Salvador Santos Cedillo en la póliza DR-27/MAYO-2021.

Para ello, aclara que dichas pólizas se refieren a gastos de redes sociales, diseño de imagen, en la que están implícitos los gastos de servicio de edición de imagen y videos por lo que sí están registrados debidamente en el SIF; registros que refiere el INE no tomó en cuenta ni emitió argumento alguno al respecto.

Por ello, considera que no existe ninguna omisión de su parte, y en consecuencia la sanción de mérito debe dejarse sin efectos.

Estos agravios son **infundados**.

En el Dictamen se indicó que por lo que respecta a las razones y constancias identificadas con 3 en la columna denominada "Referencia" del Anexo 4_TL_PVEM, referentes a propaganda consistente en edición de imagen y edición de videos y playeras, así como de renta de sillas utilizadas en eventos, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun cuando manifiesta que realizó los registros contables correspondientes y adjuntó la documentación soporte, de la búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF, se constató que omitió reportar los gastos por concepto de edición

de imagen, edición de videos y playeras, así como de renta de sillas utilizadas en eventos, detectadas en el monitoreo.

En efecto, del Dictamen y sus anexos es posible advertir que el INE si le indicó cuales eran los hallazgos detectados y cuales era los reportes omitidos respecto de los gastos por concepto de edición de imagen, edición de videos y playeras, así como de renta de sillas utilizadas en eventos, detectadas en el monitoreo.

Por esta razón en el anexo del Dictamen el INE estableció que respecto de esos hallazgos específicos no estaban reportados los registros contables respectivos, no obstante el PVEM pretende que se tome en consideración documentación soporte o evidencias que corresponde a la acreditación de otros hallazgos y no los específicos de esta conclusión.

Ello, pues de la revisión del SIF es posible advertir que de la descripción de las pólizas a las que hace referencia el Recurrente, se trata de gastos generados por conceptos distintos a los considerados, es decir, no corresponden a los registros de los hallazgos observados en esta conclusión.

Aunado a ello, también carece de razón el Recurrente el referir que implícitamente en los gastos de redes sociales, y diseño de imagen estaban implícitos los correspondientes a servicio de edición de imagen y videos, pues era obligación del PVEM acreditar y presentar la documentación soporte y evidencias correspondientes a efecto de comprobar los gastos detectados en estos hallazgos, sin que esa obligación pueda obviarse o suponerse por parte del INE en documentación que no la contempla.

➤ **Conclusiones 5_7_TL, 5_8_TL y 5_9_TL -Agenda de eventos-**

Respecto a estas conclusiones, relativas a información extemporánea de la agenda de eventos, el Recurrente señala que en la Resolución Impugnada no se especificó que la contabilidad de las candidaturas se abrió de manera tardía, pues para diputaciones locales fue el 4 (cuatro) de mayo y para ayuntamientos los días 11 (once) y 16 (dieciséis) de mayo, cuando las campañas iniciaron el 4 (cuatro) de mayo, por lo que era imposible que en todos los casos se registrara los eventos en la agenda con 7 (siete) días de antelación como lo establece el artículo 143 Bis del Reglamento.

Así, menciona que en el SIF se presentó la información correspondiente a los eventos realizados y si bien algunos registros se hicieron con fecha posterior a su realización fue debido a la apertura tardía de la contabilidad de las candidaturas.

Aunado a ello, considera que con independencia de que indebidamente se esté considerando el registro extemporáneo de los eventos, sí reportó todos los ingresos y egresos realizados en esos eventos, lo que no representa un indebido manejo de los recursos, por lo que no se afectaron los valores sustanciales protegidos consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Además, añade que en algunos casos, la fecha que el INE tomó como extemporánea fue la de la “última modificación” del evento informado, cuando debió tomar en cuenta la fecha en que el evento fue registrado aunque posteriormente presentara cambios.

Estos agravios son **infundados e inoperantes**.

Lo anterior, pues contrario a lo señalado por el PVEM, es posible advertir que en el Dictamen, el INE sí especificó y tomó en consideración las fechas de apertura en el SIF de la contabilidad de las candidaturas a diputaciones y presidencias municipales en Tlaxcala, para lo cual precisó que si bien el Recurrente había señalado que la fecha de apertura de cada "ID" de contabilidad, era 4 (cuatro) de mayo para diputaciones y 11 (once) y 16 (dieciséis) de mayo para los ayuntamientos, al verificar esa las fechas de apertura en el SIF determinó que las fechas respectivas eran el 27 (veintisiete) de abril para diputaciones locales, y los días 11 (once) y 16 (dieciséis) de mayo para presidencias municipales.

Incluso es posible advertir que en el anexo 5_TL_PVEM del Dictamen sí se tomaron en consideración las fechas de apertura para los registros en el SIF, siendo que, en cada fila de los registros de contabilidad, se detalló en la columna "Fecha de aprobación" la fecha correspondiente.

Aunado a ello, es **inoperante** la manifestación del Recurrente en la que refiere que por la apertura tardía del SIF **era imposible que en todos los casos** se cumpliera con la antelación de 7 (siete) días que dispone el artículo 143 Bis del Reglamento, pues es posible advertir que su inconformidad la realiza de forma genérica, sin ni siquiera señalar a qué casos o a qué registros en concreto se refiere.

Ello, pues lo que pretende el PVEM es que esta Sala Regional emprenda una revisión oficiosa de todos y cada uno de los registros de la agenda de eventos para detectar cuáles de ellos podrían encontrarse en el supuesto que indica, sin embargo, dicha pretensión no puede atenderse toda vez que los actos de

la autoridad administrativa gozan de la presunción de legalidad; de ahí que al Recurrente le correspondía formular los argumentos respectivos y acreditar cómo en los casos específicos esos registros estaban calificados o valorados por el INE de manera indebida.

También es **inoperante** el argumento en que el Recurrente señala que el INE en **algunos casos**, la fecha que tomó como extemporánea fue la de la “última modificación” del evento informado, cuando debió tomar en cuenta la fecha en que el evento fue registrado aunque posteriormente presentara cambios, toda vez que con esté argumento de nueva cuenta pretende la revisión oficiosa de los registros del SIF, omitiendo señalar cuáles de ellos son los que estaban en dicho supuesto, lo que resultaba necesario para que esta Sala Regional analizara esa supuesta irregularidad.

Finalmente, respecto del agravio en que el Recurrente indica que con independencia de que indebidamente se esté considerando el registro extemporáneo de los eventos, sí reportó todos los ingresos y egresos realizados en esos eventos, lo que no representa un indebido manejo de los recursos, por lo que no se afectaron los valores sustanciales protegidos consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, es **infundado**.

Ello es así, pues el registro oportuno en la agenda de los eventos tiene como una de sus finalidades que la autoridad fiscalizadora se allegue de información veraz en torno a cada uno de los actos públicos que realicen las candidaturas durante el desarrollo de las campañas, y esté en condiciones de auditar los gastos correspondientes, e incluso realizar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y, de ese

modo, confirmar la veracidad de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y sus candidaturas y el adecuado manejo de los recursos que reciben.

Por tanto, contrario a lo señalado por el PVEM sí es sancionable el hecho de que los registros de la agenda de eventos se presenten de forma extemporánea conforme al artículo 143 Bis del Reglamento pues tal conducta causa detrimento en la adecuada fiscalización de los ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos, afectándose los principios de rendición de cuentas y transparencia en el manejo de los recursos.

➤ **Conclusión 5_10_TL - Registros extemporáneos-**

En otro orden de ideas, el Recurrente señala que en esta conclusión relativa a la omisión de realizar el registro contable de operaciones en tiempo real, el INE manifestó la extemporaneidad en el registro contable de operaciones que exceden los 3 (tres) días posteriores en que se realizaron las operaciones, sin embargo, no consideró que en el caso no representaba un indebido manejo de los recursos los cuales si están registrados en el SIF, por lo que no se afectaron los valores sustanciales protegidos correspondientes al control y manejo de egresos, la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas.

Aunado a ello refiere que no existe disposición expresa que establezca la facultad explícita del INE para establecer un lineamiento que sirva de base de la individualización de la sanción derivada del registro extemporáneo de operaciones de los partidos en el SIF.

Estos agravios son **infundados**.

Contrario a lo señalado por el PVEM, el reporte extemporáneo de los eventos contables, sí representa un indebido manejo de los recursos, que provoca que la autoridad fiscalizadora estuviera imposibilitada para verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral.

Lo anterior cobra especial importancia, en razón de que la certeza en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal manera que el hecho de que un partido no registre en tiempo los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.

Esto es, solo mediante el conocimiento en tiempo de los movimientos de recursos realizados por los partidos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuada y oportunamente las sanciones que correspondan.

Así, los informes de campaña tienen una finalidad, temporalidad y sentido, por lo que la irregularidad en que incurrió el PVEM vulneró las reglas de la fiscalización oportuna en campaña, vinculadas con los principios de transparencia y adecuada rendición de cuentas.

Por estas razones, las consideraciones del Recurrente no son pertinentes, pues no justifican de forma alguna la omisión de reportar en tiempo los gastos realizados en diversos eventos de campaña, lo cual debió realizar en los plazos específicos y a través del medio que establece la normativa electoral.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis X/2018 de la Sala Superior de rubro **FISCALIZACIÓN. EL REGISTRO DE OPERACIONES EN TIEMPO REAL DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA DEBE REALIZARSE EN CADA MOMENTO CONTABLE DE UN BIEN O SERVICIO⁵**.

➤ **Conclusiones 12.2_C22_TL, 12.2_C24_TL y 12.2_C28_TL de la Coalición**

Por lo que respecta a estas conclusiones el Recurrente señala que no se afectaron los valores sustanciales protegidos consistentes control y manejo de los egresos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sobre todo porque en algunos casos la fecha que tomó el INE en consideración fue la de modificación del evento y no la fecha en que fue registrado ese evento, lo que considera vulneró la exhaustividad pues habría notado que el cambio de estatus fue de evento “por realizar” a “realizado”.

Estos agravios son **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra.

Tal y como se precisó en esta sentencia, el registro oportuno en la agenda de los eventos tiene como una de sus finalidades que la autoridad fiscalizadora se allegue de información veraz en torno a cada uno de los actos públicos que realicen las

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 41 y 42.

candidaturas durante el desarrollo de las campañas, y esté en condiciones de auditar los gastos correspondiente, e incluso realizar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y, de ese modo, confirmar la veracidad de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y sus candidaturas y el adecuado manejo de los recursos que reciben.

Por tanto, contrario a lo señalado por el PVEM sí es sancionable el hecho de que los registros de la agenda de eventos se presenten de forma extemporánea conforme al artículo 143 Bis del Reglamento pues tal conducta causa detrimento en la adecuada fiscalización de los ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos, afectándose los principios de rendición de cuentas y transparencia en el manejo de los recursos.

Ello, pues el reporte extemporáneo de los eventos contables, sí representaba un indebido manejo de los recursos, que provoca que la autoridad fiscalizadora estuviera imposibilitada para verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral.

Por estas razones, las consideraciones del Recurrente no son pertinentes, pues no justifican de forma alguna la omisión de reportar en tiempo los gastos realizados en diversos eventos de campaña, lo cual debió realizar en los plazos específicos y a través del medio que establece la normativa electoral; de ahí lo **infundado** de estos agravios.

Por otra parte, lo **inoperante** de estos agravios radica en el hecho de que el argumento del Recurrente lo realiza de forma genérica, sin ni siquiera señalar a qué casos o a qué registros en concreto se refiere, ello pues se limita a indicar que **en**

algunos casos la fecha que tomó el INE en consideración fue la de modificación del evento y no la fecha en que fue registrado ese evento.

Sin embargo, señala que en algunos casos, la fecha que el INE tomó como extemporánea fue la de la “última modificación” del evento informado, lo que evidencia que pretende que esta Sala Regional emprenda una revisión oficiosa de todos y cada uno de los registros de la agenda de eventos de la Coalición para detectar cuáles podrían encontrarse en el supuesto que indica, sin embargo, dicha pretensión no puede atenderse toda vez que los actos de la autoridad administrativa gozan de la presunción de legalidad; de ahí que al Recurrente le correspondía formular los argumentos respectivos y acreditar cómo en los casos específicos esos registros estaban calificados o valorados por el INE de manera indebida.

4.3.2. Agravios relacionados con la individualización de la sanciones

El PVEM considera que las sanciones impuestas en las conclusiones **5_C1_TL**, **5_C2_TL**, **5_C3_TL**, **5_C5_TL**, **5_C6_TL**, **5_C12_TL**, **5_C7_TL** y **5_C8_TL**, son inadecuadas y desproporcionadas a su capacidad económica.

En ese sentido, señala que en cuanto a las condiciones económicas, el INE no tomó en cuenta la situación real del Recurrente, haciendo caso a los múltiples descuentos mensuales que se realizarán de sus ministraciones y que por ello recibirá un escaso monto de financiamiento para actividades ordinarias.

Aunado a ello, considera que es inadecuada y excesiva estas sanciones porque la condición económica del PVEM en Tlaxcala

está afectada y que imponer sanciones del 5% (cinco por ciento), 50% (cincuenta por ciento) y 100% (cien por ciento) del monto involucrado, descontando el 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual, afectará su capacidad económica, además que esas imposiciones carecen de una adecuada fundamentación y motivación.

Añade que el INE no consideró que el monto del financiamiento público que recibirá en el estado de Tlaxcala es distinto al que actualmente recibe, por lo que considera que no se tiene certeza del total que se le otorgará mes a mes en el siguiente ejercicio fiscal.

Por otra parte, menciona que en la Resolución Impugnada no se realizó un análisis lógico-jurídico de la determinación de imponerle sanciones del 5% (cinco por ciento), 50% (cincuenta por ciento) y 100% (cien por ciento), por lo que considera que el INE no fundó y motivó adecuadamente, ya que no se expuso el método utilizado para determinar dichos porcentajes.

De esta manera, el Recurrente considera que el monto debía ser menor al sancionado por cada evento registrado de forma extemporánea, ya que al determinar la sanción, la responsable debió tomar en cuenta lo analizado en la calificación de la falta y no intentar justificar su imposición con el solo señalamiento del fundamento y los elementos objetivos y subjetivos, sin realizar un análisis lógico-jurídico de tales elementos.

Así, refiere que el Consejo General del INE estaba obligado a tomar en cuenta no solo las agravantes sino también las atenuantes, para lo cual indica que no hay elemento alguno que pudiera deducir su intención específica, por lo que en el caso actuó con culpa en el obrar y no existió dolo en la comisión de

las conductas; que no hay pluralidad de faltas y que no es reincidente.

Añade que debe considerarse que imponerle una sanción pecuniaria cuyo pago se extendería a más de un proceso electoral completo impacta en el sistema electoral mexicano, desvirtuando el espíritu de la legislación al establecer el sistema de partidos políticos.

Estos agravios son **infundados**.

En efecto, es **infundado** el agravio relativo a que la sanción impuesta es inadecuada y desproporcional, pues contrario a lo señalado por el Recurrente, el Consejo General del INE sí fundó y motivó adecuadamente la Resolución Impugnada al determinar la capacidad económica del PVEM, pues tomó en cuenta el monto que percibe por financiamiento público para actividades ordinarias y los saldos que tiene pendientes por pagar derivado de sanciones que previamente le fueron impuestas.

En efecto, el Recurrente sostiene que el Consejo General del INE no motivó adecuadamente la Resolución Impugnada, al no tomar en consideración su situación real, haciendo caso omiso a los múltiples descuentos mensuales que se realizarán de sus ministraciones, en específico, en lo relativo a Tlaxcala.

Sin embargo, contrario a lo referido por el PVEM, en la consideración 19 y apartado 27.5 de la Resolución Impugnada, el Consejo General del INE estableció que de conformidad con lo establecido en el artículo 458.5 de la Ley Electoral, para la individualización de sanciones tomaría en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma

administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Así, consideró que el PVEM contaba con capacidad económica suficiente para cumplir las sanciones impuestas, pues mediante el acuerdo ITE-CG 08/2021 se aprobó que se le asignaría como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2021 (dos mil veintiuno), \$3'160,262.92 (tres millones ciento sesenta mil doscientos sesenta y dos pesos con noventa y dos centavos).

Asimismo, indicó que no pasaba desapercibido que para valorar la capacidad económica del PVEM era necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto, pues las condiciones económicas del Recurrente no podían entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, precisó que el PVEM contaba con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en un procedimiento administrativo sancionador, detallando el monto total de esa sanción y las deducciones aplicadas.

Además, señaló que se tenía certeza que el PVEM con financiamiento local y federal tenía la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que se le impusieron en la Resolución Impugnada.

De esta manera, consideró que las sanciones impuestas no producían una afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes que comprometiera el

cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectaría de manera grave su capacidad económica. Por tanto, concluyó que el Recurrente estaba posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias impuestas conforme a la normatividad electoral.

Conforme a lo anterior, es evidente que, contrario a lo señalado por el PVEM, el Consejo General del INE tomó en consideración la situación económica real por la que transita, para lo cual estableció de manera puntual, el monto que por financiamiento habrá de recibir y las cuentas pendientes por pagar.

Al respecto, debe considerarse que de conformidad con el artículo 41 párrafo primero Base I de la Constitución, los partidos políticos son entidades de interés público y corresponde a la ley determinar las condiciones de su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

También, tienen la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En ese contexto, en términos del artículo 41 párrafo segundo Base I de la Constitución, un partido político con registro nacional no solo puede participar en elecciones federales, sino también en las que se renueven los cargos de elección popular en las distintas entidades del país; de ahí que tengan reconocido el derecho a participar en esos procesos con todas las prerrogativas que la ley de la entidad disponga.

En ese sentido, un partido político con registro nacional -en tanto mantenga ese registro nacional- guarda identidad jurídica ante el INE, así como ante los organismos públicos electorales locales en los que se encuentre acreditado.

De modo que resulta incuestionable que el régimen de responsabilidades por la comisión de infracciones no puede distinguirse en 2 (dos) sujetos, puesto que, aun y cuando existan dirigencias nacionales y estatales, así como un registro nacional y acreditaciones locales, tal situación no implica una multiplicidad de sujetos, siendo un solo partido.

Tal criterio está contenido en las resoluciones de la Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-61/2016, SUP-REP-91/2016, SUP-REP-98/2016, SUP-RAP-56/2016 y SUP-RAP-407/2016.

Por tanto, esta Sala Regional considera que el Consejo General del INE sí fundó y motivó debidamente la determinación sobre capacidad económica del Recurrente, al analizar su financiamiento público, los saldos pendientes por pagar y por ello, la posibilidad que el PVEM tiene para hacer frente a las sanciones impuestas.

Aunado a ello, el monto de las sanciones impuestas, no depende de las cuantías específicas que el Recurrente habrá de recibir en las ministraciones del próximo ejercicio, sino del análisis o confrontación entre los ingresos con que cuenta actualmente el PVEM -a nivel local o federal- y el monto de la sanción, es decir, el estudio mediante el cual se determine que su financiamiento es suficiente para cubrir las sanciones sin obstaculizar de

manera importante las actividades que en materia democrática habrá de realizar el partido.

De lo contrario, podría caerse en el absurdo de considerar que una conducta infractora de la norma, la cual afectó los principios y valores democráticos del sistema electoral, no pueda sancionarse hasta en tanto el PVEM tenga ingresos que considere suficientes de acuerdo a los ejercicios o periodos posteriores en los que ejecutó tales conductas, es decir, supeditar la facultad correctiva del Estado a una estabilidad financiera posterior del Recurrente y así conceder la persistencia o reiteración de la comisión de infracciones en diversos ejercicios sin que sean castigadas.

Esto es, si ante la imposición de diversas sanciones, el PVEM -como ente infractor- deja de recibir en su totalidad las ministraciones que por concepto de financiamiento público le corresponde, ello atiende a su responsabilidad en la comisión de conductas, cuya gravedad fue valorada por el INE y calificada de manera que ameritaba la imposición de las sanciones correspondientes.

Por otra parte, es **infundado** el agravio relativo a que el Consejo General del INE no realizó un análisis lógico-jurídico en la determinación de imponerle sanciones del 5% (cinco por ciento), 50% (cincuenta por ciento) y 100% (cien por ciento).

Esto es así, ya que contrario a lo manifestado por el PVEM, el INE sí consideró las circunstancias de modo, tiempo y lugar de manera previa a la imposición de las sanciones, así como el carácter culposo o dolosa de cada falta, su singularidad y falta de reincidencia.

En este sentido, de la Resolución Impugnada puede advertirse que el INE analizó en cada caso el tipo de infracción y calificó la conducta, además estableció las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretó cada una de las infracciones.

Sobre la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, refirió en cada una que existía singularidad, toda vez que el PVEM cometió esas irregularidades que vulneraron los bienes jurídicos tutelados -certeza en el adecuado manejo y control de los recursos, rendición de cuentas y transparencia-.

De lo anterior, se advierte que contrario a lo señalado por el Recurrente, el Consejo General del INE expuso las razones y motivos por los cuales justificó la necesidad de imponer cada una de las sanciones y los montos y porcentajes respectivos, debido a la gravedad de las infracciones y las correspondientes afectación a los bienes jurídicos tutelados por la norma.

Además, si bien los pagos de la sanción se efectuarán mediante el descuento de las ministraciones a las que tiene derecho el PVEM en los ejercicios subsecuentes a aquel en que cometió la falta y ello tiene afectación a las próximas prerrogativas económicas del Recurrente, esto se debe a que tiene el deber de asumir su responsabilidad sobre las infracciones a la normativa electoral que cometió.

Finalmente, respecto a los agravios del Recurrente en que refiere que el Consejo General del INE estaba obligado a tomar en cuenta no solo las agravantes sino también las atenuantes, para lo cual indica que no hay elemento alguno que pudiera deducir su intención específica, por lo que en el caso actuó con culpa en el obrar y no existió dolo en la comisión de las

conductas; que no hay pluralidad de faltas y que no es reincidente, se califican como **infundados**.

El artículo 338.1 del Reglamento, establece que una vez acreditada la existencia de una falta y su imputación, el Consejo General del INE impondrá las sanciones que correspondan, y que para efecto de su individualización deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención a la norma, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las leyes electorales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.
- b) El dolo o culpa en su responsabilidad.
- c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la falta.
- d) La capacidad económica del infractor.
- e) Las condiciones externas y los medios de ejecución.
- f) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones
- g) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

De lo anterior es posible advertir que la Ley Electoral y el Reglamento establecen los estándares de proporcionalidad de la sanción que habrá de cumplimentar el INE para evitar la imposición de multas excesivas.

Tomando en cuenta lo anterior, puede advertirse que el INE en acatamiento al artículo referido, al imponer cada una de las sanciones respectivas, analizó el tipo de infracción y calificó las conductas correspondientes; además estableció las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron.



Lo anterior, ya que el Recurrente parte de la premisa incorrecta de considerar que al no existir dolo en la conducta debía imponérsele sanciones de menor grado.

Esto es así, pues la ausencia de dolo o la no reincidencia, no se traduce en una obligación para el INE de imponer necesariamente sanciones mínimas, sino que, atendiendo al tipo de conducta infractora, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometió y la afectación que causó en los bienes jurídicos tutelados, debe seleccionar de entre las sanciones establecidas en la norma, aquella que resulte efectiva para resarcir el daño causado a los valores infringidos y que además, resulte ser la idónea para castigar esa conducta e inhibir su futura realización.

En ese sentido, si bien el INE estimó que no era posible desprender que la comisión de las faltas fuera intencional o que el PVEM hubiera sido reincidente, lo cierto es que se trata de faltas que provocaron, en cada caso, un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados por la norma, esto es, a la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen y el uso adecuado de los recursos.

Por tanto, contrario a lo que argumenta el Recurrente, no es posible calificar las faltas con una gravedad menor, partiendo de la premisa incorrecta de que este no fue reincidente, pues, tal circunstancia, no se incorpora en la legislación de la materia como una atenuante, sino como un agravante.

En ese sentido, los artículos 456.1-a) fracción II y 458.6 de la Ley Electoral, determinan que se considerará reincidente a la persona infractora que habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere

dicha normatividad, incurra nuevamente en la misma conducta infractora y que de darse tal supuesto, la sanción será de hasta el doble de la impuesta anteriormente.

Tal circunstancia, evidencia que la reincidencia constituye únicamente una agravante y que, de actualizarse, amerita la imposición de una sanción mayor, pero ello, no quiere decir que el INE debía considerar la ausencia de reincidencia como una atenuante.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior 41/2010, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**⁶, que establece que la reincidencia constituye una agravante al momento de imponer la sanción, por lo que -en todo caso- la ausencia de reincidencia de ninguna manera implica o debe traducirse en una atenuante para la calificación de la falta o infracción.

Además, debe precisarse que si el argumento del Recurrente está dirigido a establecer una supuesta desproporcionalidad en el monto de las sanciones por la ausencia de dolo, sin controvertir aquellas razones en las que se basó el INE en su determinación, al considerar la gravedad de cada una de las faltas y las circunstancias particulares en que se cometieron, es notorio que la falta de reincidencia o la ausencia de dolo, no podrían ser suficientes para que graduar las sanciones de otra manera, pues no se cumpliría la finalidad preventiva ni fomentaría que los responsables se abstuvieran de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010 (dos mil diez), páginas 45 y 46.

Por otra parte, en cuanto a las conclusiones **12.2_C22_TL**, **12.2_C24_TL** y **12.2_C28_TL** de la Coalición, considera que se impuso una sanción indebida y excesiva al PVEM, pues en ellas no se determina el grado de responsabilidad individual de los partidos coaligados.

Esto, pues considera que el INE no está tomando en cuenta que el PVEM no fue omiso en el registro contable de las operaciones celebradas en beneficio de la Coalición, ni que sí presentó en tiempo y forma la documentación soporte y evidencia correspondiente en el SIF, por lo que refiere deslindarse de la responsabilidad respecto de actos de terceros que se traduzcan en la vulneración a las normas del Reglamento, pues no son actos que dependan directa o indirectamente del PVEM.

Finalmente, señala que de conformidad con el convenio de Coalición, el consejo de administración es el órgano interno de la Coalición responsable del manejo eficiente y transparente del patrimonio de la misma, por lo que estima que el responsable del registro y adecuado manejo de la contabilidad de la Coalición recae en ese órgano y no en algún miembro o integrante del PVEM; de ahí que señale deslindarse de toda responsabilidad de estas sanciones.

Estos agravios son **infundados**.

En efecto, contrario a lo indicado por el Recurrente, el INE sí consideró el grado de responsabilidad individual de los partidos coaligados.

En la Resolución Impugnada, el INE estableció en el considerando 20, que en el marco del proceso electoral local

concurrente 2020-2021 en el estado de Tlaxcala se registró la Coalición y atendiendo al convenio de la coalición parcial aprobado por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en la cláusula decimonovena se determinó la forma en la que se individualizarían las sanciones en caso de infracciones.

Así, en atención al artículo 340.1 del Reglamento que establece que los partidos que integran una coalición deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de los partidos que la integra, así como sus circunstancias y condiciones, considerando para tal efecto el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición, el INE verificó verificar el monto de aportación de cada uno de los partidos coaligados.

Para ello, refirió que en la cláusula decimoquinta se establecían las aportaciones que los partidos políticos coaligados darían a la coalición, correspondiéndole aportar a las diputaciones locales del monto total que perciban del financiamiento público de gastos de campaña, a MORENA el 30% (treinta por ciento); al PVEM el 15% (quince por ciento); al Partido del Trabajo el 30% (treinta por ciento); al Partido Nueva Alianza Tlaxcala, el 15% (quince por ciento); y al Partido Encuentro Social Tlaxcala el 25% (veinticinco por ciento).

Así, el INE corroboró el monto de aportación de cada uno de los partidos coaligados y procedió a realizar un análisis a la información contable registrada en el SIF, en la que en concatenación a lo acordado por los partidos coaligados en su convenio de Coalición advirtió que el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes era para MORENA 66.39% (sesenta y seis punto treinta y nueve por ciento); Partido



del Trabajo 13.78% (trece punto setenta y ocho por ciento); PVEM 7.61% (siete punto sesenta y uno); Partido Nueva Alianza Tlaxcala 4% (cuatro por ciento); y para el Partido Encuentro Social Tlaxcala el 8.22% (ocho punto veintidós por ciento).

Como puede observarse, el INE sí determinó el grado de responsabilidad individual de los partidos coaligados y los respectivos porcentajes que en caso de infracciones correspondería absorber en lo individual a cada partido para la imposición de las sanciones.

Aunado a ello, son **infundados** los argumentos del PVEM en que indica que se deslinda de la responsabilidad respecto de actos de terceras personas que se traduzcan en la vulneración a las normas del Reglamento, y que de conformidad con el convenio de Coalición, el consejo de administración es el órgano interno de la Coalición responsable del manejo eficiente y transparente del patrimonio de la misma, por lo que estima que la responsabilidad del registro y adecuado manejo de la contabilidad de la Coalición recae en ese órgano y no en algún miembro o integrante del PVEM.

En ese sentido, como precisó el INE en la Resolución Impugnada, hay responsabilidad compartida de todos los partidos integrantes de una coalición en las faltas que cometa el encargado de finanzas de la misma, puesto que en el caso el PVEM formó parte de la Coalición para postular las mismas candidaturas a las diputaciones locales y conforme a lo estipulado en la Ley de Partidos y el Reglamento, al celebrar el convenio de coalición respectivo, autorizó la creación de un “Órgano de Administración” encargado de sus finanzas, integrado por las personas responsables de finanzas de los partidos coaligados, para que reportara la aplicación de la

contribución del financiamiento público que aportó para la campaña electoral mediante los informes correspondientes, y por tanto, la actuación de dicho órgano, implicó que los actos que éste realizó en materia de fiscalización, los realizó a nombre de sus representados.

En ese sentido, contrario a lo afirmado por el Recurrente, sí pueden imputarse directamente a los partidos integrantes de la Coalición la responsabilidad en la presentación de los informes de campaña, sin que sea jurídicamente válido pretender deslindarse de las infracciones cometidas por el órgano de finanzas de la Coalición, pues como se ha explicado, el mismo actúa en nombre de sus representados, esto es, de cada uno de los partidos que conformaron la Coalición.

Al respecto, resulta aplicable la tesis XXV/2002 de la Sala Superior de rubro **COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE**⁷

QUINTA. Efectos

Al resultar fundados los agravios precisados del Recurrente, lo procedente es **revocar** parcialmente el Dictamen y la Resolución Impugnada respecto de las conclusiones **5_C2_TL** y **5_C5_TL** para el efecto de que a más tardar el 8 (ocho) de septiembre emita nuevamente en la parte conducente el Dictamen y resolución en la que resuelva de forma exhaustiva, fundada y motivada si se actualizan las respectivas infracciones, conforme a los parámetros analizados; y, en su caso, imponga las sanciones que correspondan y lo notifique al Recurrente.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), páginas 101 a 103.

Lo anterior, en el entendido de que el nuevo dictamen consolidado y la resolución correspondiente no puede impactar de mayor manera al PVEM, que la resolución que acudió a impugnar en este juicio.

Hecho lo anterior, el INE deberá informar a esta Sala Regional dentro de las **24 (veinticuatro)** horas de que ello suceda remitiendo la documentación que así lo acredite.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Revocar parcialmente el Dictamen y la Resolución Impugnada respecto de las conclusiones indicadas y para los efectos establecidos en el último apartado de esta sentencia.

Notificar personalmente al PVEM; por **correo electrónico** al Consejo General del INE; y **por estrados** a las demás personas interesadas. Asimismo, infórmese por correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.